

PODER EJECUTIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 1469 (23.04.2020)</p>	<p>DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES, PARA DINAMIZAR Y REACTIVAR LA ACTIVIDAD INMOBILIARIA</p>	<p>PODER EJECUTIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifican los artículos 36 y 41 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. • El artículo 36 refiere que el Reglamento Nacional de Edificaciones, el Código de Estandarización de Partes y Componentes de la Edificación y el Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, constituyen las normas técnicas nacionales de cumplimiento obligatorio por las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que diseñen o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional. Las normas técnicas de carácter regional, provincial o distrital deben guardar concordancia con la regulación establecida en estas normas técnicas nacionales y, de ser el caso, adecuarse a la misma. • El artículo 41 precisa la definición y alcances técnicos de Vivienda de Interés Social, es decir aquella solución habitacional subsidiada por el Estado y destinada a reducir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo, cuyo valor máximo y sus requisitos, se encuentran establecidos en el marco de los programas Techo Propio, Crédito Mivivienda, así como cualquier otro producto promovido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. • Finalmente, a través de la Única Disposición Complementaria Transitoria se prórroga de vigencia de los títulos habilitantes obtenidos en el marco de la Ley N° 29090 y expedidos hasta el 16 de marzo de 2020, por un plazo similar al establecido para el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
<p>DECRETO SUPREMO N° 073-2020-PCM (23.04.2020)</p>	<p>DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRE A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, CUSCO Y PUNO</p>	<p>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS</p>	<p>Se prórroga el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, declarado mediante el Decreto Supremo N° 031-2020- PCM, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Ayacucho, Cusco y Puno, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 28 de abril del 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias, de rehabilitación que correspondan.</p>

<p>DECRETO SUPREMO N° 007-2020-IN (23.04.2020)</p>	<p>DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1218, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA Y DE LA LEY N° 30120, LEY DE APOYO A LA SEGURIDAD CIUDADANA CON CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>MINISTERIO DEL INTERIOR</p>	<ul style="list-style-type: none">• Se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia; y de la Ley N° 30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas, cuyo objeto principal es regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más.• La norma es de alcance para:<ul style="list-style-type: none">a) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1218 y el presente Reglamento.b) Personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, propietarias de cámaras de videovigilancia ubicadas en la parte externa de inmuebles de propiedad privada, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30120.c) Personas jurídicas que deben adoptar medidas mínimas de seguridad, señaladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.d) Personas naturales o jurídicas, propietarias o administradoras de un escenario deportivo, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.• El precitado Reglamento dispone algunas limitaciones al uso de las cámaras de videovigilancia, como que no deben captar o grabar imágenes, videos o audios del interior de viviendas, baños, espacios de aseo, vestuarios, vestidores, zonas de descanso, ambientes donde se realiza la atención de salud de las personas, entre otros espacios protegidos por el derecho a la intimidad personal y determinados por la norma de la materia; sin embargo, dicha disposición cesa cuando exista una resolución judicial sobre la materia. De igual modo, no está permitida la difusión o entrega por cualquier medio de las imágenes, videos o audios a personal no autorizado, según lo señalado en el presente Reglamento.
--	---	--------------------------------	---

		<ul style="list-style-type: none">• El Gobierno Nacional, los Gobiernos Locales y los Gobiernos Regionales disponen las medidas que sean necesarias para cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, en el marco de sus competencias y funciones.• Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, conforme al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1218. Asimismo, el proyecto de implementación de cámaras de videovigilancia que abarca tal instalación puede ser considerado dentro del Plan de Gobierno Digital (PGD). En este caso, las cámaras de videovigilancia son instaladas en:<ul style="list-style-type: none">a) Sitios o recintos destinados al uso público, como infraestructura vial y de transporte (carreteras, avenidas, calles, jirones, caminos, pasajes, entre otros), playas, parques, plazas, accesos peatonales, paraderos autorizados y accesos vehiculares, centros culturales o de esparcimiento, monumentos históricos, edificaciones de patrimonio cultural, recintos deportivos, su área de influencia deportiva, entre otros.b) Bienes que sirven de soporte para la prestación de un servicio público, como sedes gubernativas e institucionales, instituciones educativas, hospitales, estadios, bienes afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, cementerios, entre otros.c) Concesiones otorgadas por el Estado, como las concesiones mineras, petroleras, de agua potable y alcantarillado, eléctricas, telefonía fija o móvil, puertos marítimos o fluviales, aeropuertos, terrapuertos, entre otras.• Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben seguir los siguientes lineamientos en materia de grabación de imágenes, videos o audios:<ul style="list-style-type: none">a) Mantener reserva, confidencialidad y cuidado debido de las imágenes, videos o audios. En tal sentido, no se puede alterar o manipular los registros; ceder o copiar imágenes, videos o sonidos obtenidos a terceros no autorizados; o, reproducirlos con fines distintos de los previstos en las presentes disposiciones.b) Almacenar las imágenes, videos o audios grabados por un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario, salvo disposición distinta en normas sectoriales.
--	--	--

			<p>c) Excepcionalmente, si la grabación contiene información sobre la comisión de delitos, faltas o existe una investigación de oficio o a solicitud de parte sobre los hechos grabados, esta puede ser almacenada durante un periodo mayor al establecido, haciendo de conocimiento esta situación a la Policía Nacional del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio del Interior, a través del Centro Nacional de Videovigilancia y Radiocomunicaciones para la Seguridad Ciudadana (CENVIR), administra la información de las cámaras de videovigilancia. • La vigencia de la presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de los artículos 7, 9, 10, 11, 14, 15, 20 y 22, cuya vigencia se da conforme a lo dispuesto en el Plan de Adecuación de los Sistema de Videovigilancia, el cual es elaborado y aprobado por el Ministerio del Interior.
--	--	--	--

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 113-2020-CG (23.04.2020)	PRORROGAN PLAZO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA N° 015-2016-CG/GPROD "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES" PARA QUE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO PRESENTEN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR PERIODO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Se prorroga hasta el 15 de junio de 2020, el plazo establecido en el primer párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 015-2016-CG/GPROD "Rendición de Cuentas de los Titulares de las Entidades" para que los Titulares de las entidades del Estado presenten, a la Contraloría General de la República, el Informe de Rendición de Cuentas por Periodo Anual correspondiente al año 2019.